

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.  
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES.  
PRESENTE.

México D.F., 13 de noviembre de 2015.

Álvaro Guillermo Haro Guerrero, apoderado de la empresa denominada Televisora de Mexicali, S.A. de C.V, personalidad que acredito ante ese H. Instituto, adjunto anexo copia certificada de la escritura pública número 22,008 de fecha 18 de diciembre de 2013, pasada ante la Fe del Notario Público número 100 del Distrito Federal, licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, al respecto me permito exponer lo siguiente:

Hago referencia a la consulta pública denominada “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” publicado en el portal electrónico de ese Instituto, para tales efectos me permito realizar las siguientes manifestaciones como sigue:

PRIMERO. Respecto a la adición del segundo párrafo del artículo 10 de los Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales, la Autoridad debe agregar que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal tiene la opción de elegir cualquiera de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura que se encuentren duplicadas.

SEGUNDO. En el citado párrafo se intenta contemplar un supuesto legal distinto al establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, toda vez que para que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, pueda retransmitir una señal radiodifundida, es necesario que ésta sea de la misma zona de cobertura en que se pretende retransmitir.

TERCERO. Lo anterior, incrementaría las obligaciones de los Concesionarios, tomando en consideración lo señalado en el artículo Transitorio Octavo de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones de fecha 11 de junio de 2013, y los propios Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales, va en contra de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, dejando en

un estado de incertidumbre jurídica a los Concesionarios sujetos a la regulación de los propios Lineamientos, los cuales claramente establecen que para que un Concesionario de Televisión Restringida Terrenal tenga la obligación de retransmitir una señal en una determinada zona de cobertura geográfica, se requiere que en ésta se radiodifunda una señal por parte de un Concesionario de Televisión Radiodifundida.

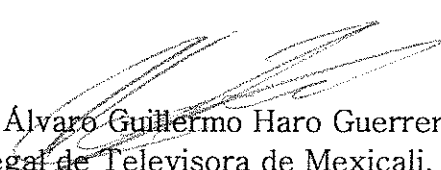
CUARTO. Este tipo de modificaciones regulatorias, en vez de fomentar el crecimiento en el sector de la radiodifusión lo desincentiva, ya que existe una tendencia a la sobrerregulación de los servicios de televisión radiodifundida, y una liberalización de los servicios “bajo demanda” o equivalentes que se prestan a través de Internet, que han dado pie a una serie de reconfiguraciones en el mercado audiovisual, las cuales son desventajosas para el sector de radiodifusión.

QUINTO. En lo concerniente a la eliminación de la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 12, se considera necesaria su eliminación, ya que el texto original contiene algunas instituciones públicas federales, lo que puede entenderse es limitativo, no dando lugar a que en el futuro se consideren otras instituciones públicas federales.

Por lo antes expuesto a este H. Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente,



Lic. Álvaro Guillermo Haro Guerrero.  
Apoderado Legal de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.